



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo."

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17

CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADO:

[No.19] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

H. H. Cuautla, Morelos, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTAS las actuaciones del toca penal oral número **36/2023-CO-17**, a fin de resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la persona privada de la libertad [No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], en contra de la resolución de **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, en la que el Juez de Primera Instancia y Ejecución de Sanciones del Estado, con sede judicial en Cuautla, Morelos, M. EN D, TOMÁS MATEO MORALES, decretó improcedente la solicitud del beneficio de LIBERTAD CONDICIONADA, dentro de la causa penal número **ESC/023/2012**, instruida en contra del sentenciado [No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por los delitos de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y POSESIÓN DE IMÁGENES y/o VOZ DE PERSONAS MENORES DE EDAD y DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO PARA LA PORNOGRAFÍA, ambos ilícitos cometidos en agravio de una MENOR VÍCTIMA,

RESULTANDO:

1. En la fecha ya indicada el Juez de Primera Instancia y Ejecución de Sanciones del Estado, con sede judicial en Cuautla, Morelos, dictó resolución en la que decretó improcedente la solicitud del beneficio de LIBERTAD CONDICIONADA, prevista en los artículos 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontrarse satisfecha la hipótesis prevista en la fracción IV del precepto 137 de la legislación anteriormente invocada (plan de actividades).

2. Inconforme con la anterior determinación, la persona privada de la libertad [No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], mediante escrito presentado y recibido por la Autoridad primaria el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en la que se decretó improcedente el beneficio de libertad condicionada solicitado por el sentenciado, haciendo valer los agravios que le irroga; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes, mediante escritos de fechas veinticinco y veintiséis ambos de enero de dos mil veintitrés, respectivamente el Director General de Reinserción Social y la asesora jurídica oficial, dieron contestación a los agravios emitidos por el recurrente; por lo que en cumplimiento al artículo 134 de la Ley Nacional de Ejecución, el Juez de origen remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia en la que se debatió el beneficio preliberacional de libertad condicionada, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

3. En términos de los artículos 8 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por disposición supletoria concatenados con los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por no actualizarse hipótesis alguna prevista en dichos preceptos, no se señaló audiencia, en consecuencia, esta Sala



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo."

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17

CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADOS:

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como en términos de los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por disposición supletoria de los numerales 458 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez de Primera Instancia y Ejecución de Sanciones del Estado, con sede judicial en Cuautla, Morelos, Morelos, respecto de quien esta Autoridad ejerce jurisdicción.

II. ACTO IMPUGNADO. Se señala la resolución emitida el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en la causa penal ESC/023/2012 por el Juez de Primera Instancia y Ejecución de Sanciones del Estado, con sede judicial en Cuautla, Morelos.

Lo anterior así se advierte del escrito en que la persona privada de la libertad [No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], interpone el recurso de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelación, señala que le irroga la resolución en la que se decretó improcedente el beneficio de libertad condicionada, dictado en fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dentro de la causa penal ESC/023/2012. Recursos de apelación que se encuentra glosado a los autos del Toca en que se actúa, los que se tienen por insertados en obvio de repeticiones.

Además, se cuenta con los escritos signados por el Director General de Reinserción Social y por la asesora jurídica oficial, recibidos por la autoridad primaria los días veinticinco y veintiséis ambos de enero de dos mil veintitrés, en el cual, respectivamente dieron contestación a los agravios emitidos por el recurrente, en términos del artículo 134 de la Ley Nacional de Ejecución, escritos que se encuentran glosados a los autos del Toca en que se actúa.

III. IDONEIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación presentado es el procedente, en términos de los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por disposición supletoria de los numerales 458 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución en la que se pronuncia sobre un beneficio preliberacional, siendo que en términos del artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el recurso de apelación interpuesto contra alguna de las determinaciones del juez de ejecución, sobre los temas que señala el ordinal 132 del mismo ordenamiento legal, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revise la legalidad de la resolución combatida, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla. En



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo."

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17

CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADOS:

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

consecuencia, el medio de impugnación elegido es el idóneo para combatir la resolución impugnada.

IV. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE

EL RECURSO: La persona privada de la libertad [No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado s entenciado procesado inculcado [4], se encuentra **legitimado** para interponer el recurso precitado, al considerar agraviados sus intereses, por tratarse de una resolución donde por el momento se declara improcedente la solicitud del beneficio constitucional relativo a la Libertad condicionada, previsto en los artículos 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que, le atañe combatirla al considerarse la persona privada de la libertad agraviada en términos de lo previsto por el artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por disposición supletoria de los numerales 458 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado en tiempo por el recurrente, en virtud de que la resolución que se impugna fue emitida el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal, feneció el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, siendo que el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, fue interpuesto el recurso de apelación. Por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**.

Debido a lo anterior, se concluye que el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, en la que se declaró improcedente el **beneficio constitucional relativo a la libertad condicionada**, es el medio de impugnación idóneo para combatirla, la persona privada de la libertad se encuentra legitimada para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

VI. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omiten su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos, tal y cómo lo sustentan nuestros Tribunales de Amparo en las siguientes tesis:

*Registro No. 196477
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo.”

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17

CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADOS:

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado, sentenciado, procesado, inculcado [4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Novena Época

Registro: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO:

Conforme al artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por disposición supletoria de los numerales 458 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la apelación tiene como finalidad que el órgano superior al que emitió la decisión jurisdiccional la revise para que la confirme, la modifique, la revoque o bien, ordene la reposición del acto que dio lugar a la misma.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acorde al precepto 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración que quien recurre es la persona privada de la libertad, no se limitara al estudio de los agravios formulados por el inconforme, por lo que, a efecto de respetar sus derechos, de ser necesario, se pueden estudiar cuestiones diversas a las planteadas, en caso de existir un acto violatorio a derechos humanos del sentenciado, bajo igualdad de condiciones y con base en el principio de especialidad de normas.

Bajo las premisas señaladas, es pertinente señalar que por cuanto de la revisión preliminar hecha en esta instancia, este órgano Colegiado no advierte violación alguna a derechos fundamentales que conduzca a una finalidad de provecho a favor del sentenciado y amerite corregirlo a través de la suplencia de la queja.

Por cuestión de orden, una vez estudiada y analizada la resolución combatida en confrontación con los agravios hechos valer por la persona privada de la libertad [No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], su PRIMER y SEGUNDO agravio se consideran **INFUNDADOS**.

Del registro de audio y video de la audiencia de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en la que se emitió la resolución motivo de disenso, se advierte que el Juez de Ejecución respecto al requisito previsto en la fracción IV del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, consideró que no se encontraba acreditado, toda vez que la participación del sentenciado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo."

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17

CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADOS:

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado, sentenciado, procesado, inculpado. [4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en dicho aspecto, resultaba insuficiente ya que tenía faltantes en educación y deportes, ya que si bien es cierto, se acreditó que el sentenciado no contaba con un plan de actividades, esta circunstancia no fue atribuible de manera negativa a la persona privada de la libertad, (periodo comprendido del año dos mil dieciséis al día de la celebración de la audiencia); ya que al advertirse que el sentenciado desde el día diez de octubre de dos mil doce, tenía conocimiento de sus derechos, beneficios y obligaciones que contemplaba la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, el Juez de Ejecución, únicamente tomó en consideración la relevancia de la actividad que el recurrente desempeñó a partir del diez de octubre de dos mil doce hasta el año dos mil dieciséis, (año en que entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal), periodo del que no se contó con reporte alguno en área de deportes y educación.

Razón por la cual, el Juez de Ejecución consideró que no se encontraba satisfecho a cabalidad el plan de actividades, siendo improcedente conceder al sentenciado el beneficio preliberacional de libertad condicionada. Postura que es compartida por este órgano Colegiado, debido a lo siguiente:

En primer término, es importante señalar que en congruencia con el artículo 18 de la norma constitucional, las bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social son: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; bases que serán elementos esenciales del plan de actividades diseñado para las personas privadas de su

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

libertad en los centros penitenciarios. Aunado a ello, dicho precepto prevé que el Estado tiene la función preponderante de ordenar la consecución o la procuración de ciertos fines dentro del sistema penitenciario, es decir, establece determinadas directrices que deben regir la actuación de legisladores, jueces y autoridades administrativas.

Una de esas funcionalidades del sistema penitenciario se traduce en el tratamiento preliberacional, el cual implica la externación de la persona privada de su libertad, en los casos en que proceda, es un beneficio que tiene carácter condicional, y que puede dejar de ser efectivo cuando el solicitante no cumple con los requisitos legales o se ubica en alguno de los supuestos establecidos en la ley, respecto de los cuales no procede el otorgamiento de dicho beneficio.

Así, los tratamientos preliberacionales, en los casos en que proceda, son beneficios que tienen carácter condicional, por lo que pueden ser negados cuando el solicitante no cumple los requisitos legales o se ubique en alguno de los supuestos establecidos en la ley; como el caso cuando el sentenciado no ha dado cumplimiento al plan de actividades.

Ahora bien, en principio conviene citar el contenido literal de los numerales 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que regulan el beneficio de libertad condicionada, los cuales establecen:

*“...**Artículo 136.** Libertad condicionada. El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo.”

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17

CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADOS:

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado, sentenciado, procesado, inculcado [4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Artículo 137. *Requisitos para la obtención de la libertad condicionada. Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:*

I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;

V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y

VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo. La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación. No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra...”

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, se enfatiza que la reinserción social es un proceso gradual y progresivo, es decir, implica una serie de acciones de ir hacia adelante, esto es, una especie de evolucionado desarrollo que puede ser variable en el transcurso del tiempo.

Lo anterior, significa que si bien los resultados que se obtienen, no son inmediatos por requerir de un lapso de intermitencia temporal, que permita a la persona sancionada adquirir determinadas habilidades y aptitudes, a fin de mejorar su comportamiento, para ajustarlo a los estándares social y legalmente permitidos, cierto es también que la consecución del comportamiento del sentenciado se transforma con el paso del tiempo, durante su internamiento de forma gradual y, por tanto, debe ser analizado de momento a momento que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad.

En ese tenor, de conformidad con el numeral 137 de la ley Nacional de Ejecución Penal, al analizar la solicitud correspondiente, opera en sentido afirmativo o negativo, ya sea concediéndolo o negándolo. Razón por la cual, el Juez de Ejecución procedió al análisis de las hipótesis contenidas en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, refiriendo que se encontraban acreditadas las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del precepto legal anteriormente invocado, ya que al entrar al estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV de dicho numeral, con la información que vertió el representante de Reinserción Social y previo control horizontal, advirtió que el sentenciado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo."

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17

CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADOS:

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], no ha cumplido satisfactoriamente con el plan de actividades en los rubros relativos a educación y deporte.

Advirtiendo esta Sala y contrario a lo que sostiene el recurrente, el Juez de Ejecución si tomó en cuenta la buena conducta y la actividad laboral que el recurrente ha venido desempeñando al interior del Centro de Reinserción social, ya que por un lado **la fracción III del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, contempla la buena conducta como una condicionante por si sola**, misma que el Juez de Ejecución señaló que se encuentra satisfecho este requisito al contar con un reporte emitido por el Jefe del Primer Turno Operativo del Centro Penitenciario, Cuautla, Morelos, de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, en el cual hace del conocimiento que [No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] ha mantenido una buena conducta, circunstancia que fue tomada en cuenta y valorada por el Juez de Ejecución en sentido afirmativo para el recurrente.

En ese sentido, es de señalarse que la fracción XX del artículo 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que el plan de actividades consiste en la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realiza sus **actividades laborales**, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo cual, la actividad laboral se encuentra inmersa como uno de los rubros que contempla el plan de actividades, aspecto que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente en su primer agravio, este órgano Colegiado advierte que el Juez de Ejecución tomó en cuenta la actividad laboral que ha desempeñado el sentenciado, ya que de la información que vertió el representante de Reinserción Social se demostró que de acuerdo al oficio signado por el área de Industria Penitenciaria, de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, el sentenciado [No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] inició su actividad laboral el dieciséis de abril de dos mil doce, desempeñándose en la elaboración de artesanía en macrocel y cinturones de hilo coloso, contabilizando un total de dos mil ochocientos tres días laborados, aspecto que fue debidamente tomado en consideración para cubrir una de las actividades que contempla en su totalidad el plan, aunado a que, si bien el sentenciado no cuenta con constancias de cursos impartidos en el área de industria penitenciaria; sin embargo, dicha circunstancia no fue un impedimento para que el Juez de Ejecución considerara de manera positiva los avances en actividades laborales desempeñados por el sentenciado [No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

Aunado a ello, como en parte lo afirma el recurrente, hasta el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el comité Técnico del Centro Estatal de Reinserción Social varonil de Cuautla, Morelos aprobó y autorizó el plan de actividades a favor del sentenciado [No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo."

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17

CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADOS:

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ntenciado_procesado_inculcado_[4]; sin embargo, esta Sala advierte que el Juez de Ejecución realizó un adecuado análisis y esta circunstancia no fue atribuible de manera negativa al sentenciado, ya que aun cuando únicamente en este lapso de tiempo, la persona privada de la libertad contó con dos constancias de participación en actividades, siendo en el área de deporte con la participación en acondicionamiento físico de caminata llevado a cabo del mes de julio al mes de diciembre ambos del año dos mil veintidós y otra constancia en el área educativa, por participar en el concurso de catrina en la categoría de dibujo de catrina de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, este periodo comprendido entre el año dos mil dieciséis al día de la celebración de la audiencia (dieciséis de enero de dos mil veintitrés), fue considerado por el Juez de Ejecución en sentido positivo, por ser una cuestión atribuible a la autoridad penitenciaria de acuerdo al artículo 18 en su fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sin embargo, tal y como fue señalado por el Juez de Ejecución, desde el día diez de octubre de dos mil doce hasta el año dos mil dieciséis, fue un periodo en el cual no se contó con reportes de actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que el sentenciado haya realizado, a pesar de que, como fue expuesto por el Juez de Ejecución, el sentenciado tenía conocimiento que para alcanzar un beneficio, que en la entonces Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares era aplicable, tenía que participar en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por la institución penitenciaria, ya que se cuenta con una constancia que obra dentro de la carpeta

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

técnica signada por el sentenciado [No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], en la cual se advierte estampada su huella digital y en la parte que interesa, se advierte que se hace del conocimiento al recurrente, el contenido de los artículos 5, 58 y 59 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, mismos que establecen:

“...Artículo 5.- De los derechos y obligaciones del imputado y sentenciado.

El imputado o sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de las medidas judiciales o penas impuestas, los derechos y las facultades que las leyes sustantivas y adjetivas penales, penitenciarias y los reglamentos le otorguen ante las autoridades correspondientes. Los derechos, beneficios y obligaciones que esta Ley prevé para el sentenciado le serán informados por la autoridad penitenciaria desde el momento en que sea puesto a disposición material de la Unidad de Reinserción para ejecutar su sentencia.

Artículo 58.- Del Tratamiento Preliberacional.

El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, únicamente por delitos considerados no graves por la legislación penal, a través del cual el sentenciado queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el Consejo y autorizado por el Juez de Ejecución de Sanciones.

Artículo 59.- Requisitos para su otorgamiento.

El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Cuando haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;*
- II.- Que acredite haber trabajado en las actividades industriales, de servicios generales,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo."

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17

CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADOS:

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado, sentenciado, procesado, inculcado. [4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

a favor de la comunidad o actividades educativas en la prisión o fuera de ella;

III.- Que demuestre la buena conducta observada durante su internamiento;

IV.- Haber participado en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por la institución penitenciaria;

V.- Si existió condena a la reparación del daño, que haya sido cubierta;

VI.- No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva, y

VII.- Ser primosentenciado...."

De lo anterior, se advierte que el sentenciado tenía pleno conocimiento de que para alcanzar un beneficio preliberacional tenía que realizar actividades al interior del centro penitenciario, además durante la exposición de argumentos del defensor particular no se demostró que el sentenciado desconociera de las actividades que cuenta el centro penitenciario.

Aunado a ello, el Juez de Ejecución únicamente tomó en consideración la falta de dos áreas para tener por satisfecho el plan de actividades del sentenciado durante ese periodo (diez de octubre de dos mil doce hasta el año dos mil dieciséis), siendo las áreas de deportes y educación, criterio que esta Sala comparte, ya que, se advierte que el Juez de Primera Instancia valoró integralmente la información que fue proporcionada por el Representante de Reinserción Social, máxime que se debe destacar que es decisión de cada interno aprovechar todas o parte de las actividades a su alcance, por lo que no se encuentra permitido coaccionarlo con motivo de su rechazo y debe respetarse la elección que cada uno de ellos realice en cuanto a dichas áreas de oportunidad y de reinserción; sin embargo, es claro que el legislador buscó alentar y motivar la participación en las

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas implementadas por la institución penitenciaria, con el otorgamiento de beneficios a aquellos privados de la libertad que demostraran desempeño y actitud en las áreas elegidas para reinsertarse a la sociedad.

Aclarando, que el Juez de Ejecución tomó relevancia de las actividades que el sentenciado realizó durante el período del día diez de octubre de dos mil doce hasta el año dos mil dieciséis, obteniéndose un resultado negativo por la falta de participación en las actividades de deporte y educación, si bien, la defensa particular alegó que por cuestiones de salud no le era posible al sentenciado poder participar en alguna actividad relacionada con deportes; sin embargo, este órgano Colegiado advierte que como lo estableció el Juez de Ejecución, dicha circunstancia no quedó acreditada.

Aclarando que el periodo comprendido del año dos mil dieciséis al día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, (verificativo de la audiencia de beneficio preliberacional), las actividades o falta de actividades en que incurrió el sentenciado, el Juez de Ejecución lo tomó en consideración como en sentido positivo, no siendo atribuible al recurrente la falta de cumplimiento en las obligaciones competentes del Centro Penitenciario, entre ellas la falta de diseño de un plan de actividades, y por cuanto a la notificación de la reanudación de las actividades en el interior del centro penitenciario por cuestión de la pandemia por el virus Covid-19; sin embargo, se advierte que desde julio del año dos mil veintidós, el propio sentenciado logró contar con la acreditación de dos constancias; por lo tanto, esta Sala



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo."

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17

CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADOS:

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado, sentenciado, procesado, inculcado [4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considera que la actuación del Juez de Ejecución fue acorde a la exacta aplicación de la ley penal, los principios pro persona, de legalidad y de reinserción social, de acuerdo a los preceptos que prevén los artículos 1, 2, 4, 16, 18, 81, 83, 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución; resultando **INFUNDADO** el agravio marcado como segundo.

Por tanto, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dichos beneficios, no resulta contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, ni vulnera los derechos humanos del sentenciado.

Acorde a lo anterior la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio esta Sala hace propio y cuyo texto establece:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009079

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CL/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 396

Tipo: Aislada

BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador, tiene una finalidad eminentemente instrumental, es decir, son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, es que no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para la obtención del beneficio de tratamiento preliberacional, puesto que el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no se sigue que su otorgamiento sea incondicional ni que deban ser considerados un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien el párrafo segundo del artículo 18 constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal. Por tanto, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dichos beneficios, no resulta contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, puesto que sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.

Amparo en revisión 209/2014. 21 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo.”

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17

CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADOS:

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

*Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.*

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin que sea aplicable en sentido negativo la tesis de jurisprudencia que invoca la persona privada de la libertad

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado se ntenciado procesado inculcado [4] a la resolución

emitida por el Juez de Ejecución, como lo pretende hacer notar en su primer agravio, para mejor análisis, la tesis jurisprudencial que se refirió en sus agravios consistente en la siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003779

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.9o.P. J/7 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1649

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INCULPADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por mayoría de tres votos el amparo directo en revisión 842/2012, el seis de junio de dos mil doce, determinó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

72 del Código Penal para el Distrito Federal, en atención a la trascendencia del paradigma del derecho penal de acto, por el cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se decanta por encima del diverso del derecho penal de autor; pues si se autoriza al Juez allegarse de información sobre la personalidad del sujeto activo, no puede ser útil para individualizar su sanción, ya que al confrontar dicha disposición frente al derecho penal de acto, atento además al principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, por cómo ha vivido su vida o bien, por representar un cierto nivel de "peligrosidad" social, sino sólo por las conductas delictivas cometidas; aspecto que es aplicable tratándose de la negativa del Juez a otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al inculcado con base en la ponderación del contenido de su estudio de personalidad, ya que dicho tópico forma parte de la individualización de la pena; por tanto, el criterio de "personalidad" debe ser irrelevante, ya que el mencionado dictamen pericial que la analiza sirve para estigmatizar al sujeto con consecuencias perjudiciales, pues el derecho penal de autor asume que el Estado está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes de la persona, en cambio, el derecho penal de acto, no justifica la imposición de la pena -negativa del beneficio- bajo una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, pues lo asume como un sujeto de derechos y presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos, de ahí que la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal queda fuera del ámbito sancionador del Estado. Consecuentemente, si la autoridad responsable pondera el contenido de dicho estudio para negar el beneficio de referencia, transgrede los derechos fundamentales que protegen los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, todos de la Carta Fundamental, el primero referente a la dignidad humana como condición y base de todos los derechos humanos, lo que se vincula con el principio de legalidad previsto en el segundo numeral, pues el derecho penal sólo puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad), además el tercer precepto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo."

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17

CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADOS:

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado, sentenciado, procesado, inculcado [4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

abandonó el término "readaptación" por el de "reinserción", lo que prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones, la sustitución del término "delincuente" muestra la intención de eliminar cualquier vestigio de un derecho penal de autor, permisivo como se indicó, de la estigmatización de quien ha cometido un delito; lo que se engarza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el último precepto que impide cualquier consideración vinculada con "etiquetas" a la personalidad que tenga incidencia en la punición.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 478/2012. 10 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 76/2013. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Amparo directo 78/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Patricio Leopoldo Vargas Alarcón.

Amparo directo 86/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Patricio Leopoldo Vargas Alarcón.

Amparo directo 38/2013. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: José Antonio Acevedo Castro.

Nota:

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XCII/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)
[INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA
1a./J. 175/2007].", publicada en el Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima
Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página
961.*

*Por ejecutoria del 12 de abril de 2016, el Pleno en
Materia Penal del Primer Circuito declaró inexistente
la contradicción de tesis 6/2015 derivada de la
denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en
esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los
criterios materia de la denuncia respectiva.*

Es de hacer notar que el Juez de Ejecución al emitir su resolución en ningún momento tomó en cuenta algún estudio o aspecto de la "personalidad" del ahora recurrente y por tanto si respetó sus derechos humanos, como la dignidad humana, el principio de legalidad además fue adecuado el término de "reinserción", por lo que la decisión a la que arribó el Juez de Ejecución fue tomando en cuenta la totalidad de la información vertida por las partes técnicas en la audiencia de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, basada en los reportes rendidos por las áreas técnicas, y con la información que obra dentro de la carpeta técnica de ejecución ESC/023/2012, así como de las posibilidades reales y efectivas que el sentenciado ha tenido durante su reclusión para desempeñarse en cada una de las áreas pertinentes.

Por lo tanto, contrario a lo que sostiene el recurrente en su agravio marcado como PRIMERO, este órgano Colegiado considera que el Juez de Ejecución respetó el criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, sin que deba confundirse que la inactividad en el área de deportes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo."

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17

CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADOS:

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

y educación en que incurrió la persona privada de la libertad

[No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

durante el periodo del día diez de octubre de dos mil doce hasta el año dos mil dieciséis, signifique una estigmatización, ya que no deben trastocarse los fines y principios del sistema penitenciario con la justificación para la obtención del beneficio, en este caso la libertad condicionada.

El beneficio preliberacional es un medio adecuado para incentivar la reinserción, no se sigue que su otorgamiento sea incondicional ni que deba ser considerado un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado. Debido a lo anterior, este órgano Colegiado considera que fue acertada la decisión del Juez de Ejecución, quien estimó improcedente otorgar el beneficio de libertad condicionada, debido a que no habían quedado satisfactoriamente colmados los requisitos del plan de actividades, en virtud que el sentenciado no se cumplió cabalmente con las áreas de deportes y educación.

Finalmente, del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado al procedimiento, no advierte violación alguna a derecho humano y/o fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

En términos de lo anterior, una vez estudiada y analizada la resolución combatida en confrontación con los agravios hechos valer por la persona privada de la libertad

[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[ntenciado_procesado_inculcado_[4], su PRIMER y SEGUNDO agravio se consideras **INFUNDADOS**.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por en el artículo 131 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esta Sala es de resolver; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, en la que el Juez de Primera Instancia y Ejecución de Sanciones del Estado, con sede judicial en Cuautla, Morelos, M. en D, TOMÁS MATEO MORALES, decretó improcedente la solicitud del beneficio de LIBERTAD CONDICIONADA, dentro de la causa penal número **ESC/023/2012**, instruida en contra del sentenciado [No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por los delitos de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y POSESIÓN DE IMÁGENES y/o VOZ DE PERSONAS MENORES DE EDAD y DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO PARA LA PORNOGRAFÍA, ambos ilícitos cometidos en agravio de una MENOR VÍCTIMA.

SEGUNDO. - Mediante oficio dirigido al Juez de Primera Instancia y Ejecución de Sanciones del Estado, con sede judicial en Cuautla, Morelos y al Director del Centro Penitenciario en Cuautla, Morelos, remítase **copia autorizada de la misma**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo."

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17

CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADOS:

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado, sentenciado, procesado, inculcado [4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Engrósesse a sus actuaciones la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, RUBÉN JASSO DÍAZ y MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA
EN EL TOCA PENAL NÚMERO 36/2023-CO-17.- CONSTE.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo.”

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17
CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADO:

O Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo."

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17

CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADOS:

[No.18] ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa: el Revolucionario del Pueblo."

TOCA PENAL: 36-2023-CO-17

CAUSA PENAL: ESC/023/2012

IMPUTADOS:

[No.18] ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado [4]

DELITO: VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO

VÍCTIMA: MENOR DE EDAD

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco